

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/039-14/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecisiete de enero del dos mil catorce, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de Folio INFOMEXQROO 00011814, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar, en versión digital, plantilla actual de trabajadores del ayuntamiento en la que se detalle puesto, sueldo y compensación".

(SIC).

II.- Mediante oficio número PM/UV/078/2014, de fecha veintinueve de enero de dos mil catorce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando exactamente lo siguiente:

**"C. FABIOLA CORTES MIRANDA
PRESENTE**

En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 17 de Enero del presente año, identificada con número de **folio INFOMEXQROO 00011814**, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Oficialía Mayor, misma que mediante oficio MSO/OM/91/2014 de fecha 28 de enero del presente año, y signado por el M.D.C. Rafael Eugenio Castro Castro, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente:

"En atención a su similar con nomenclatura de referencia PM/UV/052/2014, de fecha 17 de enero del 2014, vinculado a la solicitud de información INFOMEXQROO 00011814 de fecha 17 de enero de 2014, mediante la cual la C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA ha tenido a bien solicitar a esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Gobierno Municipal (sic)... "Proporcionar en versión digital plantilla actual de trabajadores del ayuntamiento de la que se detalla puesto, sueldo

y compensación", tengo a bien proporcionar en dispositivo electrónico que al presente memorial acompaño, el archivo denominado "PLANTILLA TRANSPARENCIA ENERO 2014", el cual a Usted me permito poner a su disposición para los fines legales que correspondan. No omito mencionarle que de la plantilla correspondiente, fueron omitidos los puestos relativos a las funciones de seguridad pública de éste H. Ayuntamiento, esto de conformidad con el acuerdo de reserva 01/2014 dictado por esa Unidad a su cargo".

El acuerdo de reserva 01/2014 se encuentra a su disposición en la página www.solidaridad.gob.mx dentro del link de Transparencia, en lo concerniente a Información Pública Obligatoria, dentro de la Fracción XXI, por lo que esta Unidad queda impedida para proporcionar la información por Usted solicitada en relación al personal que presta sus servicios en la Dirección General de Seguridad Pública, en virtud de lo anterior, en este acto hago de su conocimiento que en contra de dicha determinación corresponde el recurso de revisión, de acuerdo a lo previsto por el artículo 62 y demás relativos de la Ley en aplicación.

En cuanto a la remuneración mensual por empleo, cargo, estos se encuentran publicados en la página oficial de este H. Ayuntamiento www.solidaridad.gob.mx en el link de Transparencia, información pública, fracción IV.

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículos 37 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo así como los artículos 61 y 62 del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, poniendo a su disposición, mediante el presente oficio de respuesta, la información por Usted Solicitada, en apego al artículo 58 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, satisfaciéndose con ello lo establecido en el Artículo 54 párrafo III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecinueve de febrero de dos mil catorce, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, hoy Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veinticinco del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"... **Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación, Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), del ayuntamiento de Solidaridad,** por entregar información parcial a la recurrente.

HECHOS

1.- En fecha 17 de enero de 2014 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: **"Proporcionar, en versión digital, plantilla actual de trabajadores del ayuntamiento en la que se detalle puesto, sueldo y compensación,** la cual fue clasificada con el folio 00011814. **(ANEXO ÚNICO)**

2.- El 29 de enero pasado, la UVTAIP dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) En atención a su solicitud recepcionada por esta Unidad el día 17 de enero del presente año, identificada con el número de folio

INFOMEXQROO 00011814, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Oficialía Mayor, misma que mediante oficio MS0/0M/91/2014 (...) y signado por el M.D.C. Rafael Eugenio Castro Castro, en su carácter de Oficial Mayor, respondió lo siguiente: (...) **tengo a bien proporcionar en dispositivo electrónico que al presente memorial acompaño, el archivo denominado "Plantilla Transparencia enero 2014"** (...). No omito mencionarle que de la plantilla correspondiente fueron omitidos los puestos relativos a las funciones de seguridad pública de este H. Ayuntamiento, esto de conformidad con el acuerdo de reserva 01/2014, dictado por esa Unidad a su cargo". (...) **En cuanto a la remuneración mensual por empleo, cargo, estos se encuentran publicados en la página oficial de este H. Ayuntamiento www.solidaridad.gob.mx en el link Transparencia, información pública, fracción IV. (ANEXO ÚNICO)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada está contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)".

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II y III del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe, ya que a sabiendas de que los datos deben ser proporcionados tal y como se requieren, éstos no fueron entregados.

IV.- Es preciso aclarar que **EL PRESENTE RECURSO SE INTERPONE EN LO RELATIVO A QUE EL SUJETO OBLIGADO, EL OFICIAL MAYOR, NO DETALLÓ EL SUELDO Y LA COMPENSACIÓN, TAL Y COMO SE SOLICITÓ**, y remitió al tabulador de sueldos: "(...) en cuanto a la remuneración mensual por empleo, cargo, estos se encuentran publicados en la página oficial de este H. Ayuntamiento www.solidaridad.gob.mx en el link Transparencia, información pública, fracción IV". Sin embargo, **en dicho tabulador sólo existe un tope de la remuneración mensual que puede alcanzar un empleado, dependiendo de su encargo, pero éste no es más que un parámetro, y de ninguna manera corresponde al sueldo más compensación que recibe cada uno de los empleados** de la plantilla entregada por la Oficialía Mayor

V.- **No existe impedimento para que los datos requeridos sean proporcionados, de allí que el sujeto obligado no lo señale, por lo que evadió la entrega de los mismos y simuló que cumplió con la entrega de los datos**, cuando en realidad no lo hizo, evidenciando con ello una conducta dolosa.

VI.- Con anterioridad esta H Junta de Gobierno ha resuelto que los sujetos obligados deben entregar los datos relativos al sueldo, compensación y demás prestaciones que reciba cada empleado que preste sus servicios en la administración pública, como fue en el caso del recurso de revisión RR/053-11/CYDV.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00011814.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, p^{er} ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II y III del artículo 98 de la ley de la materia. ...".

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha seis de marzo de dos mil catorce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/039-14 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha once de marzo del dos mil catorce, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día catorce de marzo del dos mil catorce, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/011/2014, de fecha doce del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día dos de abril de dos mil catorce, se recibió en este Instituto, vía Servicio Postal Mexicano, el escrito de fecha treinta de marzo del mismo año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE QUINTANA ROO.
PRESENTE

M.D.C. TERESA JIMENEZ RODRIGUEZ, mexicana por nacimiento, mayor de edad legal, Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, nombramiento que ha quedado acreditado al tenor del documento que obra en los archivos del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicitando me sea reconocida la personalidad con que me ostento. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, aún las de carácter personal, los estrados de éste Instituto, ante Ustedes con el debido respeto y consideración comparezco y expongo:

Que con la personalidad antes indicada y que solicito me sea reconocida, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 76, de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, 51 fracción VI del Reglamento para la Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Municipio de Solidaridad, a contestar en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto en contra de la Unidad a mi cargo, por la C. FABIOLA CORTES MIRANDA a lo que procedo en los siguientes términos:

En relación al capítulo de HECHOS del escrito de la recurrente, estos se contestan como CIERTOS.

En relación al capítulo de exposición de AGRAVIOS, procedo a contestar en los siguientes términos:

a).-En el agravio marcado como I, la recurrente señala que se contravienen los artículos 1, 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley, pero **no precisa de que ley**, lo que deja en estado de indefensión a esta Unidad al no saber los preceptos legales que presume la recurrente fueron violados en su agravio.

En relación al agravio marcado como I segundo párrafo, la recurrente señala que *"su actitud es violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ..."* de nueva cuenta la recurrente no precisa a que ley se refiere, pues la legislación vigente en el Estado de Quintana Roo difiere en el nombre, no siendo preciso tampoco a la legislación federal y mucho menos al reglamento de la materia vigente en el Municipio de Solidaridad, esto amén de que su solicitud si fue contestada como lo reconoce la misma recurrente.

c).- Por cuanto al agravio marcado como III, la recurrente señala que los sujetos obligados no están cumpliendo con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo, siendo que si recibió respuesta de la Oficialía Mayor a través de esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

d).-En contestación al agravio marcado como IV y en base al cual fundó la recurrente su recurso de revisión, al señalar que:

"EL PRESENTE RECURSO SE INTERPONE EN LO RELATIVO A QUE EL SUJETO OBLIGADO, EL OFICIAL MAYOR, NO DETALLÓ EL SUELDO Y LA COMPENSACIÓN, TAL Y COMO SE SOLICITÓ y remitió al tabulador de sueldos: " (...) en cuanto a la remuneración mensual por empleo, cargo, estos se encuentran publicados en la página oficial de este H. Ayuntamiento www.solidaridad.gob.mx en el link Transparencia, información pública, Fracción IV". Sin embargo, en dicho tabulador sólo existe un tope de la remuneración mensual que puede alcanzar un empleo, dependiendo de su encargo, pero éste no es más que parámetro, y de ninguna manera corresponde al sueldo más compensación que recibe cada uno de los empleados de la plantilla entregada por la Oficialía Mayor."

Los Tabuladores Salariales son las escalas de sueldos o remuneraciones que deben percibir los trabajadores de acuerdo al puesto que desempeñan o la labor que realizan, misma que este H. Ayuntamiento, a través de esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y el acceso a la Información Pública efectivamente y en cumplimiento a la ley aplicable de la materia, efectivamente tiene publicado dentro de su página oficial. Ahora bien la solicitante y hoy recurrente **asume incorrectamente**, que lo mostrado es un "parámetro" y que "no corresponde al sueldo más compensación que recibe cada uno de los empleados" cuando **la realidad es que los importes mostrados son importes netos recibidos por cada uno de los trabajadores al servicios del Municipio de Solidaridad**, lo que acreditaré en el momento procesal oportuno, **habiendo satisfecho la autoridad responsable la solicitud de información** y siendo este agravio el fundatorio del recurso que hoy se contesta, se debe determinar el presente recurso como no procedente.

e).-En contestación al agravio marcado como V, en el que señala recurrente que ***"No existe impedimento para que los datos requeridos sean proporcionados, de allí que el sujeto obligado no lo señale, por lo que evadió la entrega de los mismos y simuló que cumplió con la entrega de los datos, cuando en realidad no lo hizo, evidenciando con ello una conducta dolosa."***

He de precisar en primer lugar que este agravio resulta obscuro y poco claro, pues no precisa la recurrente que información o datos requeridos es la que supuestamente no se le otorgó, siendo que tal y como la misma recurrente señala sí recibió contestación del sujeto obligado y como ha quedado señalado la información proporcionada y la publicada en el portal del H. Ayuntamiento **es la solicitada, no habiendo evasión, simulación y mucho menos una conducta dolosa**, debe este Instituto tener por satisfecha la solicitud de información e improcedente el recurso de revisión que hoy se contesta.

f).-Finalmente señala la recurrente que *"Con anterioridad esta H Junta de Gobierno ha resuelto que los sujetos obligados deben entregar los datos relativos al sueldo, compensación y demás prestaciones que reciba cada empleado que preste sus servicios en la administración pública, como fue en el caso del recurso de revisión RR/053-11/CYDV."* Esta en sí es una afirmación y no un agravio, pues un agravio es un silogismo jurídico en el que se debe señalar la premisa legal supuestamente infringida en contraposición al acto de autoridad, siendo el agravio en sí la contraposición entre ambos. Lo expuesto por la recurrente no es, sino una mera afirmación, que deja en completo estado de indefensión a esta Unidad, pues no señala cual es la conducta reclamada, pero sobre todo pretende hacer valer en el presente recurso una determinación de este Instituto completamente ajena a esta Unidad, lo que es a todas luces improcedente.

A fin de acreditar mi dicho, en este acto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 84 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ofrezco las siguientes pruebas:

1.- Documental pública consistente en tres recibos de nómina expedidos por este H. Ayuntamiento, firmados en original por tres colaboradores de este Municipio de diferentes puestos y con lo que se acredita que los ingresos de los trabajadores del municipio **son exactamente los publicados por esta Unidad** en la página oficial www.solidaridad.gob.mx al ser estos documentos oficiales, se les debe conceder valor probatorio pleno.

2.- Instrumental pública, consistente en todo lo actuado en los autos del presente recurso y con lo que se acredita que la solicitud fue completamente atendida y satisfecha.

3.- Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, por todo cuanto favorezca los intereses de esta Unidad a mi cargo.

Por todo lo antes expuesto y en virtud de haberse satisfecho la solicitud de información de la recurrente, atentamente pido se me tenga por contestada en tiempo y forma al presente recurso, por ofrecidas las pruebas y llegado el momento procesal oportuno, se dicte resolución que declare improcedente el recurso interpuesto en contra de esta Unidad.

Por lo expuesto y fundado a esta H. Junta atentamente pido se sirva:

UNICO.- Tenerme por acreditada la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a lo que esto da lugar.

DOS.- Tenerme por contestada en tiempo y forma el presente recurso y por ofrecidas las pruebas que conforme a derecho corresponden.

TERCERO.- Toda vez que se ha satisfecho la solicitud de información, llegado el momento procesal oportuno se dicte resolución que dicte improcedente el presente recurso. ..."

(SIC).

SEXTO. El día veintitrés de abril del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las diez horas del día nueve de mayo del dos mil catorce.

SÉPTIMO. El día nueve de mayo del dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

OCTAVO.- En fecha ocho de abril de dos mil quince, se presentó ante este Instituto, oficio de fecha diecinueve de marzo del mismo año suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la que advierte sobre la puesta a disposición de información relacionada con la solicitud de la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, señalando fundamentalmente:

"...Que ocurro por medio del presente memorial y a fin de priorizar el Principio de Máxima Publicidad que rige al Municipio de Solidaridad a exhibir ante esta Autoridad el tabulador de sueldos, detallando el sueldo y compensación que perciben los trabajadores en este H. Ayuntamiento..."

(SIC)

NOVENO.- El día trece de abril del dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha veintitrés de abril de dos mil trece, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en consideración a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos

Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, se cuenta con el documento denominado "TABULADOR QUINCENAL ADMINISTRACIÓN 2013-2016" en el que se aprecian los renglones relativos a puesto, sueldo, compensación por servicios y total de percepción, relacionado con la solicitud de información de la ahora recurrente, mismo que obran en autos.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha trece de abril del dos mil trece, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince y anexo que se acompañó al mismo, relacionados con su solicitud de información, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día catorce de abril del dos mil quince, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, relacionada con su solicitud, misma de la que este Instituto le dio Vista para que manifestara lo que a su derecho correspondía, sin que existiera hasta la presente fecha por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud objeto del presente

Recurso ha sido satisfecha, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO (IDAIP)**, ANTERIORMENTE CONOCIDO COMO EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO (ITAIP), CREADO A LUZ DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SU RECIENTE REFORMA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015 Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE.**-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de julio del dos mil quince, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/039-14/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. -----